

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo de del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 20 de octubre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto sustanciación No.398**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00289-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRADOS ESPECIALIZADOS DE TRANSITO  
Y TRANSPORTE DE CARTAGO S.A.S. SIETT CARTAGO  
S.A.S.

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual resolvió devolver el presente expediente ya que con anterioridad esa misma Corporación lo había remitido a este juzgado por competencia en razón de la cuantía.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e96a62b334a9d6f3824dde73202efb95781f7a747a6c46028409a383c3dd99f**

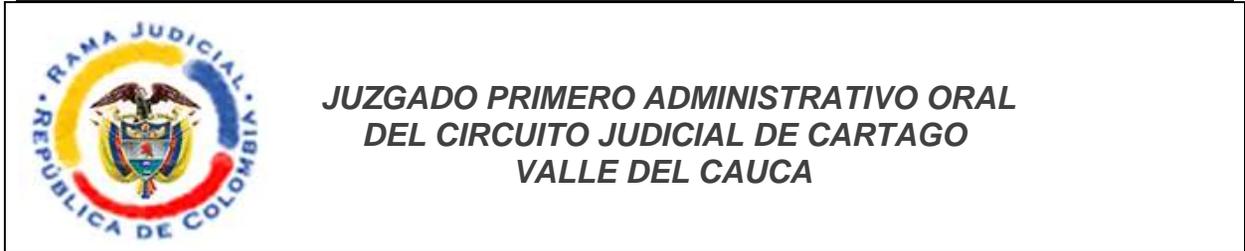
Documento generado en 21/10/2021 03:09:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 068 del 15 de octubre de 2020 (fls. 200-201). Sirvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 395

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00001-00
DEMANDANTE	ROBINSON FORERO PÉREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 068 del 15 de octubre de 2020 (fls. 200-201), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive con los hipervínculos ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180000100/20Recibido%20de%20correo.pdf?csf=1&web=1&e=rquABr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180000100/20Recibido%20de%20correo.pdf?csf=1&web=1&e=rquABr)), ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180000100/21Respuesta%20solicitud%20Informaci%C3%B3n%20Robinson%20Forero.pdf?csf=1&web=1&e=L6haNy](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180000100/21Respuesta%20solicitud%20Informaci%C3%B3n%20Robinson%20Forero.pdf?csf=1&web=1&e=L6haNy)), ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180000100/22Evaluaci%C3%B3n\\_Docentes\\_en\\_Periodo\\_de\\_Prueba\\_Protocolo-%20Ribinson%20Forero.pdf?csf=1&web=1&e=WIBupj](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180000100/22Evaluaci%C3%B3n_Docentes_en_Periodo_de_Prueba_Protocolo-%20Ribinson%20Forero.pdf?csf=1&web=1&e=WIBupj)), ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180000100/23DECRETO%20010-24-0930%20REVOCA%20PARCIALMENTE%20DECRETO%201241%20DE%202015%20NO%20SUPERA%20PERIODO%20DE%20PRUEBA%20ROBINSON%20FORERO%20PEREZ.pdf?csf=1&web=1&e=2GYm1d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180000100/23DECRETO%20010-24-0930%20REVOCA%20PARCIALMENTE%20DECRETO%201241%20DE%202015%20NO%20SUPERA%20PERIODO%20DE%20PRUEBA%20ROBINSON%20FORERO%20PEREZ.pdf?csf=1&web=1&e=2GYm1d)), y ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180000100/24Historia%20laboral%20-%20ROBINSON%20FORERO%2016364924.pdf?csf=1&web=1&e=L7ufCn](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180000100/24Historia%20laboral%20-%20ROBINSON%20FORERO%2016364924.pdf?csf=1&web=1&e=L7ufCn)), los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 26 de octubre de 2021 a las 9 A.M. (fl. 201).

3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e7cb6ffc8a6fa508b0282db8dadcdcd49ef588bd2b408d2f4fcae8d698a5733**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba documental ordenada en audiencia del 29 de octubre de 2020 (fls. 79-80) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el martes 26 de octubre de 2021 a las 11 de la mañana. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 396

**RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2018-00063-00**  
**DEMANDANTE : GLORIA LEIZE MONTOYA HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA E.S.E.**  
**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 29 de octubre de 2020 (fls. 79-80), se ordenó prueba documental a la entidad demandada, sin que hasta la fecha obre respuesta sobre el particular.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la realización de la Audiencia de Pruebas está programada para el martes 26 de octubre de 2021 a las 11 de la mañana, fecha para la cual no obra en el expediente la prueba en mención, este Despacho se encuentra en la necesidad de reprogramar su realización, por lo cual se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **jueves diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2 P.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3721305535fedfa3c6a6973ac0293e73ed265b31bcd163867e2203a1010f270**

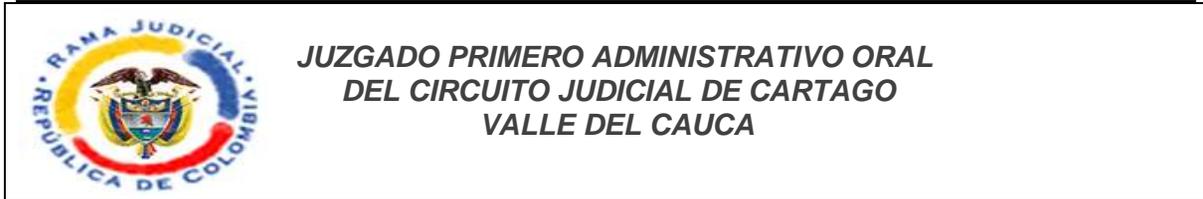
Documento generado en 21/10/2021 03:09:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez las presentes diligencias, con el fin de resolver sobre los llamamientos en garantía efectuados por los demandados IPS Municipal, PSICO Salud y Transformación S.A., COOSALUD EPS S.A. y Clínica RECUPERAR. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 8 de octubre de 2021.

**Natalia Giraldo Mora**  
Secretaria



**Auto interlocutorio No.595**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00207-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO ZAPATA CARDENAS Y OTROS  
DEMANDADO: I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO E.S.E. –VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía realizados por los demandados I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO E.S.E., PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S., COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION RECUPERAR S.A. I.P.S.

**CONSIDERACIONES:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

**“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros.** En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.), sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

**“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Los escritos de llamamiento en garantía ya referidos, fueron presentados dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaría del despacho.

**a.-** Del llamamiento en garantía solicitado por la I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO E.S.E.:

El apoderado de la parte accionada I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO E.S.E. presentó escrito mediante el cual llama a la Aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS, indicando que contrató con La Previsora S.A. Compañía de Seguros la póliza de Responsabilidad Civil No.1013369 (Acompañó el certificado de prórroga No.4 vigente desde el 27/3/2020 hasta el 27/9/2020 señalando que tiene retroactividad de cinco (5) años y cobertura de “responsabilidad civil clínicas y hospitales, gastos médicos, daños patrimoniales, daños extrapatrimoniales y gastos judiciales”. Fundamenta el llamamiento en el hecho que de resultar esa I.P.S. eventualmente responsable de los hechos objeto de este proceso, La Previsora S.A. tendría que asumir dicha responsabilidad de acuerdo a las condiciones establecidas en la póliza antes mencionada.

Al cumplirse los requisitos mínimos traídos por el CPACA, el llamamiento será admitido.

**b.-** Del llamamiento en garantía solicitado por PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S.:

Se observa que el demandado PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. señalando que suscribió contrato de seguro de responsabilidad contractual contenida en la póliza RC profesional instituciones médicas No.160121600307 con cubrimiento desde el 2 de junio de 2016 hasta el 2 de junio de 2017 y Póliza por Responsabilidad Civil Extracontractual No. 580-74-994000009775 con vigencia del 22 de agosto de 2016 al 3 de mayo de 2017 y que en el evento de que se les halle responsables de los hechos y se condene a pagar alguna suma de dinero, la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. deberá responder por la indemnización correspondiente.

Este llamamiento será admitido por cumplir los requisitos necesarios.

**c.-** De los llamamientos en garantía solicitado por COOSALUD EPS S.A.

En primer lugar COOSALUD E.P.S. S.A., llama a MAPFRE SEGUROS. Indica que mediante contratos de prestación de servicios contrató la atención en salud con RECUPERAR IPS y esta para esos contratos aportó la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No.1509213000062 vigente desde el 26 de octubre de 2016 al 25 de octubre de 2017.

Así mismo llama a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mencionando igualmente que contrató la atención en salud con la I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO, mediante contratos de prestación de servicios, en los cuales dicha EPS aportó la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No.1013369 vigente desde el 27 de marzo de 2017 al 27 de marzo de 2018.

Observa el despacho que dichas solicitudes no son procedentes, toda vez que no existe una relación contractual entre COOSALUD EPS S.A. y las Compañías Aseguradoras, puesto que las pólizas de seguros que se pretenden hacer valer fueron suscritas, la primera de ellas entre MAPFRE SEGUROS y RECUPERAR I.P.S., y la segunda entre LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS y la I.P.S. DEL MUNICIPAL DE CARTAGO, siendo las referidas Instituciones Prestadoras de Salud quienes figuran como tomadoras y aseguradas en cada caso, no COOSALUD EPS S.A. y el objeto de esta figura es vincular

a un tercero a quien pueda hacerse exigible la reparación del perjuicio que llegare a sufrir quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigirlo o el reembolso total o parcial del pago de lo ordenado en la sentencia, por lo que son RECUPERAR I.P.S. y la I.P.S. DEL MUNICIPIO DE CARTAGO las que deben hacer el llamado en garantía a las respectivas aseguradoras con quien contrataron dichas pólizas, como evidentemente lo han hecho. En tal virtud, estos llamamientos serán rechazados.

**d.-** Del llamamiento en garantía solicitado por el CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. I.P.S.:

RECUPERAR S.A. I.P.S. realiza llamamiento en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, indicando que el 26 de octubre de 2016 celebró contrato de seguro con esa aseguradora y para el momento en el que ocurrieron los hechos narrados en la presente demanda, contaba con la “PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL –R.C. PROFESIONALES CLINICAS Y HOSPITALES No.1509213000032, para los perjuicios que fuera el caso cubrir”; pero revisado el contrato de seguro anexo a la solicitud, se observa que corresponde a la POLIZA RC PROFESIONAL INSTITUCIONES MÉDICAS 1509213000062, por lo que no existe claridad al respecto.

De acuerdo con lo expuesto, el apoderado deberá indicar cuál es la póliza que realmente pretende hacer valer, y en caso de tratarse de la mencionada en su escrito de llamamiento “No.1509213000032” aportará copia de la misma. Para subsanar el defecto anotado se concederá a RECUPERAR S.A. I.P.S., el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

En consecuencia se,

#### **R E S U E L V E:**

1.- Aceptar los llamamientos en garantía formulados por los demandados I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO E.S.E. y PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S.

En consecuencia, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso cítese a:

-LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS: llamada en garantía por la I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO E.S.E.

-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMIA S.A.: llamada en garantía por PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S.

2.- Notifíquese la presente decisión a los representantes legales o quien haga sus veces de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SUGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMIA S.A., lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

3.- Advertir a quienes llaman en garantía, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.). Igualmente, se le advierte que los trámites y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Rechazar los llamamientos en garantía realizados por COOSALUD E.P.S. S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5.- Conceder al CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. I.P.S., el término de diez (10) días para que corrija el defecto del cual adolece su escrito de llamamiento, so pena de rechazarlo.

6.- Reconocer personería a la profesional del derecho Ana María Tovar Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.426.992 y Tarjeta Profesional No.127269 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada E.S.E. I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

7.- Reconocer personería al abogado Víctor Mauricio Marín Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.416.906 y Tarjeta Profesional No. 299717 del C. S. de la J., como apoderado de PSICO SALUD Y TRANSFORMACIÓN S.A.S., de acuerdo a términos facultades del poder conferido.

8.- Reconocer personería al abogado Jorge Uriel Rueda Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.292.913 y Tarjeta Profesional No.208777 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOSALUD E.P.S. S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.

9.- Reconocer personería como apoderado de la demandada CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACIÓN RECUPERAR S.A. I.P.S. al abogado Carlos Cortés Riascos, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.490.817 y Tarjeta Profesional No.196.252 del C. S. de la J., quien de acuerdo al certificado de existencia y representación legal anexo está facultado ya que funge como representante legal -gerente general, de esa sociedad.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6428f0bde807b4925128edb46266b2ec787ee6f8c8a70ad2fbc7fcb188bdbd81**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cuatro archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 597**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00025-00</b>
DEMANDANTE	JOSE VICENTE GOMEZ PIEDRAHITA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor JOSE VICENTE PIEDRAHITA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Resolución RDP 027048 del 25 de noviembre de 2021. ii) Resolución RDP 003016 de 10 de febrero de 2021, en cuanto niegan el reconocimiento y pago de pensión gracia.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560c86ca49e397ecad30ce372d98d660595d762ce105e6c3791c16f71132875f**  
Documento generado en 21/10/2021 03:09:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de estudiar la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00050-00
DEMANDANTE	ALONSO ORTIZ CUBILLOS
DEMANDADO	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

De conformidad con la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud presentada el día 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, señala el Juzgado que de conformidad al artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, únicamente es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Ahora bien, revisando el expediente electrónico, observa el juzgado que en el *sub judice* no se ha notificado ni a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares.

**“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

*Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice (...)*”

Así las cosas, se concluye que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto a que la solicitud presentada cumple con los requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, de conformidad con lo establecido

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la señora MARIA RUTH LOPEZ contra la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese la actuación y sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8c570377d67ae933195b7f387ae03a46a3b53739e0a7778bef5c1682b18ed2**  
Documento generado en 21/10/2021 03:09:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, remitido por el Juzgado laboral del circuito de Cartago Valle por conflicto de jurisdicción. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 598

RADICADO	76-147-33-33-001-2021-00051-00
DEMANDANTE	IRMA INES CHAVEZ MAZO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora IRMA INES CHAVEZ MAZO, ha promovido demanda frente al Departamento del Valle del Cauca y otros, en ejercicio de la acción que denominó proceso ordinario laboral de primera instancia, que tiene como pretensión principal se reconozca una indemnización por la supresión del empleo que desempeñaba como auxiliar en el área de salud , código 412 grado 6.

Según la documentación obrante en el expediente, y evidenciado que el escrito introductorio y sus anexos fueron presentados para cumplir con las ritualidades de la justicia ordinaria laboral, emerge con nitidez que no se ciñen a los parámetros establecidos para su conocimiento ante esta jurisdicción, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que es el previsto en nuestra codificación, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad, en eventos donde, *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho. (...)”*

Lo anterior, con todo y que la *causa petendi* de la demanda, así como los fundamentos de derecho que la soportan, siguen los lineamientos de la jurisdicción ordinaria laboral, al tiempo que los poderes conferidos por los accionantes habilitan al profesional del derecho para incoar una demanda de esa naturaleza y no el medio de control de reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de esta jurisdicción, en estricta observancia de las disposiciones del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, en observancia de las normas transcritas, la parte actora deberá:



- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta lo establecido en el Título V de la parte segunda del C.P.A.C.A.
- Determinar con exactitud las pretensiones que por su contenido son susceptibles de encuadrarse en lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Adecuar los poderes conferidos, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora IRMA INES CHAVEZ MAZO, por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando reproducción de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca17f19aee9e075d6f91202167d25f4293f6043891d6c876c7ac394e5dbb161**

RADICADO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2021-00051-00  
IRMA INES CHAVEZ MAZO  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL



Documento generado en 21/10/2021 03:09:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, remitido por el Juzgado laboral del circuito de Cartago Valle por conflicto de jurisdicción. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 599

RADICADO	76-147-33-33-001-2021-00052-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VERGARA ZAPATA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor JUAN CARLOS VERGARA ZAPATA ha formulado demanda frente al Departamento del Valle del Cauca y otros, en ejercicio de la acción que denominó proceso ordinario laboral de primera instancia, que tiene como pretensión principal se reconozca una indemnización por la supresión del empleo que desempeñaba como auxiliar en el área de salud , código 412 grado 3.

Según la documentación obrante en el expediente, y evidenciado que el escrito introductorio y sus anexos fueron presentados para cumplir con las ritualidades de la justicia ordinaria laboral, emerge con nitidez que no se ciñen a los parámetros establecidos para su conocimiento ante esta jurisdicción, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que es el previsto en nuestra codificación, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad, en eventos donde, *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho. (...)”*

Lo anterior, con todo y que la *causa petendi* de la demanda, así como los fundamentos de derecho que la soportan, siguen los lineamientos de la jurisdicción ordinaria laboral, al tiempo que los poderes conferidos por los accionantes habilitan al profesional del derecho para incoar una demanda de esa naturaleza y no el medio de control de reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de esta jurisdicción, en estricta observancia de las disposiciones del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así las cosas, en observancia de las normas transcritas, la parte actora deberá:



- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta lo establecido en el Título V de la parte segunda del C.P.A.C.A.
- Determinar con exactitud las pretensiones que por su contenido son susceptibles de encuadrarse en lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Adecuar los poderes conferidos, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN CARLOS VERGARA ZAPATA por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando reproducción de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ccfb89854d5e40f4a36f685db77ca5aadd156d6015353ccde756863909cfd**

RADICADO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2021-00052-00  
JUAN CARLOS VERGARA ZAPATA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL



Documento generado en 21/10/2021 03:09:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, remitido por el Juzgado laboral del circuito de Cartago Valle por conflicto de jurisdicción. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 600

RADICADO	76-147-33-33-001-2021-00053-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA CALDERON BROCHERO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora LUZ STELLA CALDERON BROCHERO, ha promovido demanda frente al Departamento del Valle del Cauca y otros, en ejercicio de la acción que denominó proceso ordinario laboral de primera instancia, que tiene como pretensión principal se reconozca una indemnización por la supresión del empleo que desempeñaba como auxiliar administrativa , código 407 grado 4.

Según la documentación obrante en el expediente, y evidenciado que el escrito introductorio y sus anexos fueron presentados para cumplir con las ritualidades de la justicia ordinaria laboral, emerge con nitidez que no se ciñen a los parámetros establecidos para su conocimiento ante esta jurisdicción, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que es el previsto en nuestra codificación, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad, en eventos donde, *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho. (...)”*

Lo anterior, con todo y que la *causa petendi* de la demanda, así como los fundamentos de derecho que la soportan, siguen los lineamientos de la jurisdicción ordinaria laboral; al tiempo que los poderes conferidos por los accionantes habilitan al profesional del derecho para incoar una demanda de esa naturaleza y no el medio de control de reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de esta jurisdicción, en estricta observancia de las disposiciones del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, en observancia de las normas transcritas, la parte actora deberá:



- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta lo establecido en el Título V de la parte segunda del C.P.A.C.A.
- Determinar con exactitud las pretensiones que por su contenido son susceptibles de encuadrarse en lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Adecuar los poderes conferidos, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ STELLA CALDERON BROCHERO, por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando reproducción de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a477ce0bc772410075b8322c85f48a3782a06dd1be5d65260c9f2d0b2374c8b**

RADICADO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2021-00053-00  
LUZ STELLA CALDERON BROCHERO  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL



Documento generado en 21/10/2021 03:09:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, remitido por el Juzgado laboral del circuito de Cartago Valle por conflicto de jurisdicción. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 602

RADICADO	76-147-33-33-001-2021-00054-00
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA JARAMILLO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MARIA EUGENIA JARAMILLO, ha promovido demanda frente al Departamento del Valle del Cauca y otros, en ejercicio de la acción que denominó proceso ordinario laboral de primera instancia, que tiene como pretensión principal se reconozca una indemnización por la supresión del empleo que desempeñaba como auxiliar administrativa , código 407 ,grado 4.

Según la documentación obrante en el expediente, y evidenciado que el escrito introductorio y sus anexos fueron presentados para cumplir con las ritualidades de la justicia ordinaria laboral, emerge con nitidez que no se ciñen a los parámetros establecidos para su conocimiento ante esta jurisdicción, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que es el previsto en nuestra codificación, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad, en eventos donde, *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho. (...)”*

Lo anterior, con todo y que la *causa petendi* de la demanda, así como los fundamentos de derecho que la soportan, siguen los lineamientos de la jurisdicción ordinaria laboral, al tiempo que los poderes conferidos por los accionantes habilitan al profesional del derecho para incoar una demanda de esa naturaleza y no el medio de control de reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de esta jurisdicción, en estricta observancia de las disposiciones del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, en observancia de las normas transcritas, la parte actora deberá:

- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta lo establecido en el Título V de la parte segunda del C.P.A.C.A.



- Determinar con exactitud las pretensiones que por su contenido son susceptibles de encuadrarse en lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Adecuar los poderes conferidos, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MARIA EUGENIA JARAMILLO, por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando reproducción de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd737501614945557731fa91a25e0ce3dd27d5f44f29408b646cc15f4f231e8**  
Documento generado en 21/10/2021 03:09:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, remitido por el Juzgado laboral del circuito de Cartago Valle por conflicto de jurisdicción. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 601

RADICADO	76-147-33-33-001-2021-00056-00
DEMANDANTE	MYRIAM PEREZ LOZANO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora MYRIAM PEREZ LOZANO, ha promovido demanda frente al Departamento del Valle del Cauca y otros, en ejercicio de la acción que denominó proceso ordinario laboral de primera instancia, que tiene como pretensión principal se reconozca una indemnización por la supresión del empleo que desempeñaba como auxiliar en el área de salud , código 412 grado 6.

Según la documentación obrante en el expediente, y evidenciado que el escrito introductorio y sus anexos fueron presentados para cumplir con las ritualidades de la justicia ordinaria laboral, emerge con nitidez que no se ciñen a los parámetros establecidos para su conocimiento ante esta jurisdicción, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que es el previsto en nuestra codificación, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad, en eventos donde, *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho. (...)”*

Lo anterior, con todo y que la *causa petendi* de la demanda, así como los fundamentos de derecho que la soportan, siguen los lineamientos de la jurisdicción ordinaria laboral; al tiempo que los poderes conferidos por los accionantes habilitan al profesional del derecho para incoar una demanda de esa naturaleza y no el medio de control de reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de esta jurisdicción, en estricta observancia de las disposiciones del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, en observancia de las normas transcritas, la parte actora deberá:



- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta lo establecido en el Título V de la parte segunda del C.P.A.C.A.
- Determinar con exactitud las pretensiones que por su contenido son susceptibles de encuadrarse en lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.
- Adecuar los poderes conferidos, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora MYRIAM PEREZ LOZANO, por las razones expuestas.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando reproducción de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d134317454fc3e11ef58e0471d938b9bb514ccc9dab8ea3ce7215ebe23965d9e**

RADICADO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL

76-147-33-33-001-2021-00056-00  
MYRIAM PEREZ LOZANO  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL



Documento generado en 21/10/2021 03:09:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, Consta de cinco archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 620**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00061-00
DEMANDANTE	YOLANDA ABADIA ROMERO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora YOLANDA ABADIA ROMERO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 28 de noviembre de 2020 originado en la petición presentada el día 28 de agosto de 2020, en cuanto niega la aplicación de la Ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando, así mismo niega la devolución del 7% del valor de los descuentos realizados durante los años 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No.172.854 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
Juez



**Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea9f9797c0dbf6f9f3c7b5c63c6820e803df9366fe71efde674a77fdf6cdb05**  
Documento generado en 21/10/2021 03:09:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, consta de seis archivos digitales sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No.**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00065-00</b>
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VILLEGAS RESTREPO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor JUAN CARLOS VILLEGAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-presenta demanda en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No 3503 expedida el día 02 de marzo de 2021, en cuanto niega el reajuste de su asignación de retiro.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo

806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01adivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01adivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional de abogado No.218.976 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3044034d3f9d01dd41b0a607feaf55f46709ccac3028b1d8a04ee09bf84f6277**  
Documento generado en 21/10/2021 03:09:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, Consta de cinco archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 619**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00068-00</b>
DEMANDANTE	GUSTAVO RUIZ PATIÑO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor GUSTAVO RUIZ PATIÑO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 de abril de 2021 originado en la petición presentada el día 25 de enero de 2021, en cuanto niega la aplicación de la Ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando, así mismo niega la devolución del 7% del valor de los descuentos realizados durante los años 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos del artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No.172.854 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001



**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12e5950437988ae87f4ed4f302f05b5a0e956a8629864661daabeaf4c71d76f**  
Documento generado en 21/10/2021 03:07:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, Consta de cinco archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 603**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00069-00</b>
DEMANDANTE	RUBY BERMUDEZ VALLEJO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora RUBY BERMUDEZ VALLEJO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 de abril de 2021 originado en la petición presentada el día 25 de enero de 2021, en cuanto niega la aplicación de la Ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando, así mismo niega la devolución del 7% del valor de los descuentos realizados durante los años 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No.172.854 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
Juez



**Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe14cd464bcecf14294cc155f79a22ef37a9ca94dca84fc53f789c14b58d097**  
Documento generado en 21/10/2021 03:07:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, Consta de cinco archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 604**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00070-00
DEMANDANTE	LUZ ALBA CASTAÑO HERNANDEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora LUZ ALBA CASTAÑO HERNANDEZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 25 de abril de 2021 originado en la petición presentada el día 25 de enero de 2021, en cuanto niega la aplicación de la Ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando, así mismo niega la devolución del 7% del valor de los descuentos realizados durante los años 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No.172.854 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
Juez



**Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49c1c39aca18875bc45fb1d374110e496c847a6df9267b10985da6b41328802**  
Documento generado en 21/10/2021 03:07:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión. Consta de cinco archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 605**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00071-00</b>
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 27 de septiembre de 2019 originado en la petición presentada el día 27 de junio del 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, de conformidad con el art. 15, numeral 2, literal b de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2021-00071-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILLADA OSORIO  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

---



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dde4227dec76c8bd25e790eae96e3fcc6325aff83fcea7a9110224ee6b0eac**  
Documento generado en 21/10/2021 03:07:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, remitido por el Juzgado octavo laboral del circuito de Cali Valle por conflicto de jurisdicción. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 607

RADICADO	76-147-33-33-001-2021-00075-00
DEMANDANTE	LUZ MERY HERNANDEZ GIRALDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora LUZ MARY HERNANDEZ GIRALDO, demanda a la administradora colombiana de pensiones- Colpensiones, en ejercicio de la acción que denominó proceso ordinario laboral de primera instancia, que tiene como pretensión principal se re-liquide su pensión de vejez aplicando los últimos diez años de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Vista la documentación obrante en el expediente, y evidenciado que el escrito introductorio y sus anexos fueron presentados para cumplir con las ritualidades de la justicia ordinaria laboral, emerge con nitidez que no se ciñen a los parámetros establecidos para su conocimiento ante esta jurisdicción, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que es el previsto en nuestra codificación, cuando lo pretendido es la declaratoria de la nulidad, en eventos donde, *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho. (...)”*

Lo anterior, con todo y que la *causa petendi* de la demanda, así como los fundamentos de derecho que la soportan, siguen los lineamientos de la jurisdicción ordinaria laboral, al tiempo que los poderes conferidos por los accionantes habilitan al profesional del derecho para incoar una demanda de esa naturaleza y no el medio de control de reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, se impone, en observancia de la garantía del acceso a la administración de justicia, la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de esta jurisdicción, en estricta observancia de las disposiciones del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así las cosas, en observancia de las normas transcritas, la parte actora deberá:

- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta lo establecido en el Título V de la parte segunda del C.P.A.C.A.
- Determinar con exactitud las pretensiones que por su contenido son susceptibles de encuadrarse en lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

- Adecuar los poderes conferidos, conforme al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora LUZ MERY HERNANDEZ GIRALDO.
- 2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando reproducción de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdafec0c52520b258efd09d031bb789b43145ffe6e7566dcfce5b1ec03bec825**  
Documento generado en 21/10/2021 03:07:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, consta de cuatro archivos digitales sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 606**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00083-00</b>
DEMANDANTE	MAURICIO ANDRES OSPINA PATIÑO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor MAURICIO ANDRES OSPINA PATIÑO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-presenta demanda en contra de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No 1349, expedida el día 11 de octubre de 2021, en cuanto reconoce y accede al pago de su asignación de retiro sin tener en cuenta la partida de subsidio de familia.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,

modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y Tarjeta Profesional de abogado No.218.976 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04f2a2ac6652490955e009da56a79e2584cec9e929d3f35190865fbb42aa264**  
Documento generado en 21/10/2021 03:07:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, consta de 5 archivos digitales. Sírvasse proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 608**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00090-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA HENAO GARCIA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora MARTHA CECILIA HENAO GARCIA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 22 de agosto de 2019 originado en la petición presentada el día 22 de mayo de 2019 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2021-00090-00  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HENAO GARCIA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

---



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f199c12c169cd99e906dd2c275299f6a8c59a270b11c41f1add5a832dae8d152**  
Documento generado en 21/10/2021 03:08:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de cinco archivos digitales. Sírvese proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 609

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00099-00</b>
DEMANDANTE	MARGARITA QUINTERO VINASCO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora MARGARITA QUINTERO VINASCO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado en la petición presentada el día 18 de diciembre de 2020, en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que, en el presente caso, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 02 de julio de 2021 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial del presente año, lo cual asciende a \$45.426.300, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en \$908.526.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantea, una cuantía de 63.765.155 (fl.13), es decir, una suma superior a los 50 SMLMV, siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaría la presente demanda al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, instaurada por la señora MARGARITA QUINTERO VINASCO en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por ser la corporación competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4639646876c078ee51dbc484c5f3cb812a1309a1f9496a27150b479d262a16c**  
Documento generado en 21/10/2021 03:08:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, consta de cinco archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 610**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00103-00
DEMANDANTE	RODRIGO FRANCO OSPINA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor RODRIGO FRANCO OSPINA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 17 de mayo de 2021, originado en la petición presentada el día 17 de febrero de 2021 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la leyes 244 de 1995 y 071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c9874a68df744963f54ff445f5ebaf952c0fbc26d39eb8004794f03ff43f73**  
Documento generado en 21/10/2021 03:08:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, Consta de cinco archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 611**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00108-00</b>
DEMANDANTE	LUZ DARY MARIN PEÑA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora LUZ DARY MARIN PEÑA, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 16 de julio de 2021 originado en la petición presentada el día 16 de abril de 2021, en cuanto niega la aplicación de la Ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se viene aplicando, así mismo niega la devolución del 7% del valor de los descuentos realizados durante los años 2018, 2019 y 2020.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia – Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No.172.854 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
Juez



**Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0492f2347ee3c71ea1451ccd03e5f2279e296ba706582f4f5eeead2b17fcb153**  
Documento generado en 21/10/2021 03:08:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, consta de cinco archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 612**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00110-00</b>
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CASTAÑO SERNA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor JORGE ALBERTO CASTAÑO SERNA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 17 de mayo de 2021 originado en la petición presentada el día 17 de febrero de 2021 en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en la leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d200492bcac8668a0c7a250fe262fc46ab51fd5097a8822dc09845e1c4f32019**  
Documento generado en 21/10/2021 03:08:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, consta de cinco archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 613**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00111-00</b>
DEMANDANTE	MERCEDES LOZANO FERNANDEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora MERCEDES LOZANO FERNANDEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 18 de marzo de 2021, originado en la petición presentada el día 18 de diciembre de 2020, en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9960fd3a84adc1911bdf9106b3efd04bdd1ec16e2e6ae25340503b49e14c81b**  
Documento generado en 21/10/2021 03:08:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, consta de cinco archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 614**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00112-00</b>
DEMANDANTE	OSCAR EFREN CORTES ARIAS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor OSCAR EFREN CORTES ARIAS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 17 de mayo de 2021, originado en la petición presentada el día 17 de febrero de 2021, en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01206bed88e6409c667859f735515a2b3d6abbc69f46aed6310b21a67f77b36c**  
Documento generado en 21/10/2021 03:08:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión, consta de tres archivos digitales. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 616

RADICADO	76-147-33-33-001-2021-00115-00
DEMANDANTE	NATALIA MARIN RAMIREZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

La señora NATALIA MARIN RAMIREZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 17 de mayo de 2021, originado en la petición presentada el día 17 de febrero del 2021, en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria, de conformidad con las leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

De la revisión del expediente electrónico se evidencia que no se señala una estimación de la cuantía, toda vez que a folio 15 se evidencia un acápite de “estimación razonada de la cuantía” sin que en este se soporte o se exhiba una cifra, de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en el escrito de demanda, se verá obligado el juez a disponer de su inadmisión para que el error sea subsanado, conforme lo exige el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

“**ARTÍCULO 32.** Modifíquese el artículo **157** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...”

“**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA (CAPCA).** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Dadas la anterior circunstancia, y en garantía del acceso a la administración de justicia, se impone la inadmisión de la demanda para que se realice su adecuación al conocimiento de este despacho, en estricta observancia de las disposiciones del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que fueron relacionadas en este proveído.

Así las cosas, en observancia de las normas transcritas la parte actora deberá:

- Acápites de estimación razonada de la cuantía

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora NATALIA MARIN RAMIREZ por las razones expuestas.

2.- De conformidad con los artículos 169, numeral 2 y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9069668097bcd25c28d28c9ef2c4921bc34b31cbca60dbdd10be13039705ef3b**  
Documento generado en 21/10/2021 03:08:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de cinco archivos digitales. Sírvese proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 615

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00120-00</b>
DEMANDANTE	LUZ EUGENIA CARVAJAL ZAPATA
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora LUZ EUGENIA CARVAJAL ZAPATA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado en la petición presentada el día 08 de junio de 2021, en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas.

Correspondería en este momento pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, se observa que, en el presente caso, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía y por ello, se remitirá el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Una vez analizadas las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que el El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, señala en el numeral 2° del artículo 155, el siguiente asunto de su conocimiento:

“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual manera, la misma legislación, en el artículo 157 señala que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir.

Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de los que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Visto lo anterior, es preciso señalar que la demanda fue presentada el 04 de agosto de 2021 de tal manera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que determinan la competencia de esta instancia judicial del presente año, lo cual asciende a \$45.426.300, estando el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en \$908.526.

Revisada dicha demanda, se tiene que en la misma se plantea, una cuantía de 87.807.754 (Fl.17), es decir, una suma superior a los 50 SMLMV siendo imperioso señalar que la competencia para conocer del presente asunto radica en el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, en aras de respetar el debido proceso de las partes, se dispondrá su remisión, en acatamiento de las normas precitadas.

En consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remítase por secretaría la presente demanda, instaurada por la señora LUZ EUGENIA CARVAJAL ZAPATA en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por dicha corporación la competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de008a1e69c38f1042869e6f83b37e4777539841bb6f57186537c5be42dbddc1**  
Documento generado en 21/10/2021 03:08:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente para revisión de su admisión, consta de cinco archivos digitales. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 618**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00121-00</b>
DEMANDANTE	ALBEIRO DUQUE RODAS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor ALBEIRO DUQUE RODAS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), solicitando se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 15 de junio de 2021, originado en la petición presentada el día 15 de marzo de 2021, en cuanto niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el no pago oportuno de cesantías.

Una vez revisada la demanda, el poder y los anexos, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

## RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia- Quindío y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac6b3676e1aa6861803b08d87f1abb1f0a61efa2dc7588ef986c62f2190707**  
Documento generado en 21/10/2021 03:08:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**